

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-167/2012

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-167/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente RAP-430/2012, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo IEPC-ACG-368/12, emitido el treinta y uno de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante al cual

aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del propio organismo electoral, en el que se determina el monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por el partido político actor y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

1. Celebración de elecciones. Con fecha primero de julio del presente año, se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LX Sexagésima legislatura de la entidad, así como municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

2. Cómputos Distritales. A partir del día cuatro de julio siguiente, los Consejos Distritales Electorales de este instituto, procedieron a realizar los cómputos, en algunos casos recuentos de votación, de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, levantando las actas correspondientes.

3. Dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos. El día veintisiete de julio, la Comisión de

SUP-JRC-167/2012

Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave AC02/CPMP/27-07-12, emitió el dictamen que determina el monto del financiamiento público estatal que le corresponderá a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO. Se determina que los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público estatal son los institutos políticos denominados, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Nueva Alianza, ello acorde con lo señalado en los considerandos XII, XIII y XIV del presente dictamen.

SEGUNDO. Se determina el monto de financiamiento público estatal que corresponda a los partidos políticos para el ejercicio 2013 dos mil trece así como las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que les serán entregadas durante dicha anualidad, conforme los porcentajes de votación descritos en el ANEXO I, acorde con los cálculos que se contienen en el ANEXO II, que se agregan al presente como parte integral del mismo, ello en términos de los considerandos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del presente dictamen.

TERCERO. Se cuantifican los montos que los partidos políticos deberán destinar para la capacitación. Promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las cantidades establecidas en el ANEXO III que se agrega al presente como parte integral del mismo, lo anterior en los términos del considerando XVI del presente dictamen.

CUARTO. Hágase del conocimiento el presente dictamen y sus anexos al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para su aprobación en definitiva.”

4. Aprobación del Dictamen. El treinta y uno de julio del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo el IEPC-ACG-368/12, en el que aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Político de ese Organismo Electoral, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos mediante el cual determina el financiamiento público estatal que le corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a ello para el año dos mil trece, mismo que se acompaña como **ANEXO** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a ello para el año dos mil trece, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

TERCERO.- Sea aprueba el monto del financiamiento público para las actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a ello, para el año dos mil trece, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

CUARTO.- Se determina el monto de las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a ello, para el año dos mil trece, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a recibir financiamiento público, el monto que deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año dos mil trece, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEXTO.- Se aprueba que las ministraciones mensuales de las cantidades que correspondan a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a ello por el concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por concepto de las actividades específicas para el ejercicio dos mil trece, sean entregadas dentro de los primeros diez días de cada mes del referido año.

SEPTIMO.- Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su **ANEXO**, a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

OCTAVO.- Dese vista a la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Dirección de Administración y Finanzas ambas de este organismo electoral, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO.- Publíquese el presente acuerdo y su **ANEXO**, en la página oficial de internet de este organismo electoral, así como en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

5. Recurso de apelación. El 6 seis agosto de dos mil doce, el ciudadano Carlos Ventura Palacios y a nombre y en representación del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso demanda impugnando el referido acuerdo IEPC-ACG-368/2012, mismo que quedo radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente RAP-430/2012.

6. Resolución impugnada. En sesión de veinte de septiembre del año en curso, la autoridad ahora señalada como responsable, dictó resolución en el expediente RAP-430/2012, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el recurso de apelación; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, el interés jurídico del

SUP-JRC-167/2012

recurrente y la no actualización de causales de improcedencia, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos, **primero, segundo, tercero y cuarto** de la resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios marcados con los números 1 uno y 2 dos de la síntesis, formulados por el instituto político apelante, en los términos que quedaron precisados en los considerandos **octavo y noveno** de esta resolución.

TERCERO. Se confirma, el acuerdo impugnado del 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de ese Organismo Electoral, en el que se determina el monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, en los términos establecidos en los considerandos **octavo y noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. 1. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de septiembre del año en curso, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción en la Sala Superior. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior el oficio SGTE-2451/2012, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la documentación relativa al juicio de revisión constitucional electoral referido en el párrafo precedente.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el

SUP-JRC-167/2012

expediente SUP-JRC-167/2012 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Tercero Interesado. Mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, signado por Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de representante legal coordinador jurídico, compareció en el presente juicio el Partido Revolucionario Institucional, solicitando se le tuviera reconocida su calidad de tercero interesado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del

SUP-JRC-167/2012

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente RAP-430/2012, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo IEPC-ACG-368/12, emitido el treinta y uno de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante al cual aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del propio organismo electoral, en el que se determina el monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal dos mil trece, y atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 06/2009, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 4, 2009, páginas 11 y 12.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de

SUP-JRC-167/2012

impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 así como 8, párrafo 1, de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que el la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veinte de septiembre de dos mil doce y la respectiva demanda se presentó el veinticuatro inmediato, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

Lo anterior, tomando en consideración de que en el momento en que sucedieron los hechos no se encontraba en curso un proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberán contarse sólo los días hábiles.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del viernes veintiuno al miércoles veintiséis de septiembre del presente año, descontando los días veintidós y veintitrés del mismo mes, al haber sido sábado y domingo, respectivamente

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el partido político Movimiento Ciudadano a través de José Francisco Romo Romero, en su carácter de representante suplente del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como queda acreditado en autos, así como por el reconocimiento que de dicho carácter realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), el partido promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que Movimiento Ciudadano, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que fue precisamente ese instituto político el que promovió el recurso de apelación, cuya sentencia impugna en

SUP-JRC-167/2012

esta instancia federal, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del financiamiento que deberán recibir los partidos políticos que tengan derecho a ello, durante el año de dos mil trece.

En efecto, Movimiento Ciudadano, promovió el recurso de apelación local, a fin de controvertir una resolución en la que se determina el financiamiento a que tiene derecho a recibir el propio partido político a partir del primero de enero del dos mil trece.

En la sentencia controvertida, se determinó desestimar los agravios hechos valer en el escrito de demanda correspondiente y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, y el partido político actor, aduce que le causa agravio esa sentencia, porque en su concepto el Tribunal Electoral responsable vulneró, entre otros, el principio de legalidad, al no fundarla y motivarla debidamente.

Por tanto, sí fue Movimiento Ciudadano el que promovió el recurso de apelación y en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

e. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en un recurso de apelación, en términos del artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez, que dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el partido político Movimiento Ciudadano alegan que la resolución impugnada transgrede los preceptos 1, 14, 16, 41, 54, 115, 116, 124, 133 y 135 de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

g. Violación determinante. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

SUP-JRC-167/2012

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local, lo que traería finalmente la revocación de una resolución en el que se determinó el monto del financiamiento que tiene derecho a recibir a partir del primero de enero de dos mil trece para el efecto de que en dicho acuerdo se determine que tiene derecho a recibir financiamiento público de agosto a diciembre de dos mil doce, por tanto, esta determinación puede afectar sus actividades ordinarias, lo cual, es suficiente para ser considerado determinante.

Esto es, en la hipótesis de que el partido político promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la sentencia impugnada, el partido político eliminaría una afectación a su financiamiento público, ante lo cual, para fines de la procedencia del juicio debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que la asignación de sus ministraciones a partir de la fecha acordada por la autoridad electoral administrativa, a decir del partido político actor, podría afectar el cumplimiento de sus actividades ordinarias, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

Esto, porque los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la

obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras, y para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que implican una afectación a los recursos que se les asignan pueden trastocar el cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la afectación al financiamiento de los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas (como en el caso que se resuelve), en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2000, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 313, 314 y 315, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES**

DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Esto, porque no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral en el que se estableció el financiamiento público para los partidos políticos durante el año de dos mil trece.

TERCERO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir

SUP-JRC-167/2012

las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

SUP-JRC-167/2012

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o inatendibilidad, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

CUARTO. Resumen de agravios. Antes de referirnos a los agravios que hace valer el partido político actor en su escrito de demanda, conviene precisar que su pretensión final es que se le otorgue financiamiento público a partir del treinta y uno de julio de dos mil doce, fecha en que se emitió el acuerdo IEPC-ACG-368/12, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió que cumplía con los requisitos legales para recibir financiamiento, a partir del primero de enero del dos mil trece.

Con la señalada pretensión fue que el actor presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir el contenido del referido acuerdo, por la supuesta omisión de hacer referencia al

financiamiento que, a su entender, tenía derecho a recibir a partir del mes de agosto del presente año.

La autoridad ahora responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-368/12, siendo esta resolución el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En su escrito de demanda, el partido político actor señala que la resolución impugnada, en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala cuales fueron las razones o el fundamento legal, del porque se niega el otorgamiento de los recursos que le corresponden a partir del primero de agosto de dos mil doce.

Sostiene que la autoridad electoral administrativa debió de dar una explicación fundada y motivada de las razones por las que no se le podía entregar recurso algo correspondiente al financiamiento público, sino hasta el relativo al año dos mil trece, por lo que resulta ilegal la resolución del Tribunal Electoral que determinó ratificar el acuerdo impugnado primigeniamente.

Por otra parte refiere que el Tribunal responsable debió de ordenarle a la autoridad administrativa que procediera al otorgamiento de la prerrogativa correspondiente, desde el mismo momento en que se reconoce el cumplimiento de los requisitos legales para ello, sin que resulte lícito negar derechos reconocidos por razones “de explorado derecho”, sin precisar cuáles puedan ser esas razones.

SUP-JRC-167/2012

A decir de la parte actora, la litis requería que la autoridad responsable se pronunciara sobre el momento en que nacía la exigibilidad del derecho a recibir el financiamiento público, y no limitarse a señalar que el partido político Movimiento Ciudadano no se encontraba en el supuesto contemplado por el artículo 90, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Concluye señalando que la resolución impugnada es completamente ilegal, injusta y violatoria de las garantías de motivar y fundar debidamente consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar el acuerdo impugnado ante esa instancia, diciendo que es de explorado derecho el que el presupuesto del financiamiento de los partidos políticos tiene carácter anual y por ello, niega la exigibilidad de su derecho a recibir financiamiento público a partir del momento en que se reconoce que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma.

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan infundados, con base en las siguientes consideraciones.

Resulta evidente, como ya quedó precisado, que la pretensión de Movimiento Ciudadano es que se revoque la sentencia del Tribunal local a efecto que se ordene que en el acuerdo IEPC-AG-368/2012 se le otorgue financiamiento público para sus actividades ordinarias a partir del mes de agosto del año en

SUP-JRC-167/2012

curso, al considerar que por el hecho de haber obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada el pasado primero de julio del año en curso, un porcentaje de votación superior al tres punto cinco por ciento del total, por lo que en el acuerdo primigeniamente impugnado se debería establecer el derecho a percibir financiamiento público de agosto a diciembre del dos mil doce..

Sin embargo, como lo afirmó el Tribunal responsable, el acuerdo primigeniamente impugnado no tiene relación alguna con el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el presente año, pues se trata de un acuerdo por el que el Consejo General del referido organismo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, que contiene los cálculos y las cantidades que le corresponderán a los referidos partido políticos para el año dos mil trece.

Es decir, si bien es cierto que el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje de quince punto cincuenta y nueve por ciento de la votación total emitida en la pasada elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada el primero de julio del presente año en el Estado de Jalisco, con lo cual adquirió el derecho a que se le entregara financiamiento público en sus diversas modalidades en términos de los artículos 13, fracción II de la Constitución

SUP-JRC-167/2012

Política del Estado de Jalisco y 46 y 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, también lo es que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana citado, el pasado treinta de julio del año en curso, bajo el número IEPC-ACG-368/2012, no es el acto a través del cual se debería establecer el derecho que pudiera tener al financiamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, ya que este se emitió, como se ha dicho, en cumplimiento del referido artículo 90.

Efectivamente, tal y como se desprende de la resolución impugnada a través del recurso de apelación local, se trata del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de ese organismo electoral en el que se determina el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece.

Como se señaló en la sentencia impugnada, el referido dictamen, y el acuerdo correspondiente para su aprobación, se emitieron en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 4, Bases II y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 90, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa; 55, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como se desprende del texto de los referidos documentos.

Las disposiciones legales referidas, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

...

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

...

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Se deroga;

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

SUP-JRC-167/2012

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 90

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el

SUP-JRC-167/2012

sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;

b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

...

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 55.

1. La Comisión de Prerrogativas a los Partidos Políticos se integrará en los términos del Código y tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; y,

...

Del análisis de la transcripción de los citados artículos, se obtiene que:

- Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos tendrán acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines, en los términos que establezca la ley.
- El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.
- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinará anualmente, en el mes de julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos.
- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

SUP-JRC-167/2012

- La Comisión de Prerrogativas a los Partidos Políticos deberá vigilar que todo lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego las disposiciones legales y reglamentarias.

De todo lo anterior, como lo refirió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se concluye que el acuerdo IEPC-ACG-368/12, al haberse emitido en cumplimiento de lo señalado por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, aprobado durante el mes de julio, y referirse exclusivamente al ejercicio presupuestal del año dos mil trece, se encuentra debidamente ajustado a derecho.

En este sentido, no puede considerarse que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco haya sido omiso al no hacer mención en el propio acuerdo al financiamiento que, en su caso, correspondería al partido político Movimiento Ciudadano respecto a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

Por lo tanto, la debida motivación o fundamentación del multicitado acuerdo que alega el partido político actor, no puede depender de la referencia al financiamiento de un ejercicio presupuestal diferente al que dio origen al mismo.

Precisado lo anterior, y aunque no fue motivo de cuestionamiento por parte de Movimiento Ciudadano, cabe

SUP-JRC-167/2012

destacar que el acuerdo IEPC-ACG-368/12 de fecha treinta de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contiene la mención precisa de los preceptos legales en que se sustenta su emisión, así como los razonamientos lógico jurídicos en los que se apoya su contenido, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, y tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se encuentra debidamente fundado y motivado, y por lo tanto se encuentra dictado en términos de la ley.

Esta situación inclusive es reconocida por el propio partido político actor al señalar, a fojas 6 y 7 de su escrito de demanda:

“Resulta que en la determinación de este financiamiento ciertamente se toma en cuenta al Partido que represento por haber cumplido con los diferentes requisitos previstos en la legislación de nuestro Estado en particular, incluido el requisito de obtener cuando menos el 3.5% de la votación en la pasada elección.

Y se determina el monto que recibirá mi partido a partir del día primero de enero del año 2012, por concepto de financiamiento público estatal.

HASTA AQUÍ TODO ES CORRECTO Y LEGAL CON RESPECTO SIEMPRE DEL EXPRESADO AÑO DEL 2013”

En consecuencia, se considera correcta la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver que la resolución impugnada en el recurso de apelación 430/2012 se ajustaba a derecho al hacer referencia únicamente al financiamiento público para actividades ordinarias correspondiente al año dos mil trece, pues, en

SUP-JRC-167/2012

términos de legislación aplicable, el cálculo presupuestal para dichos efectos debe realizarse de forma anual.

Finalmente, los agravios que hace valer el partido político actor respecto a la indebida interpretación que hace la responsable del artículo 90, apartado 2, primer párrafo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resultan inoperantes, pues a ningún fin práctico llevaría su análisis, toda vez que, independientemente de que Movimiento Ciudadano pudiera ser considerado dentro del mismo supuesto que aquellos partidos políticos locales de nuevo registro, o de los partidos políticos nacionales de reciente acreditación ante la autoridad electoral administrativa, o no, el acuerdo primigeniamente impugnado no es el acto de autoridad en el que deba reconocerse o negarse dicho supuesto, y menos aún, en el que deba hacerse manifestación alguna respecto del derecho del partido político Movimiento Ciudadano a recibir financiamiento público a partir del primero de agosto del año en curso.

Lo anterior, además de que el partido político actor no acredita en ningún momento haber reclamado el derecho que considera le asiste a partir de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó que Movimiento Ciudadano había obtenido más del tres punto cinco del porcentaje de la votación total emitida en la pasada elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y por lo tanto debería cubrirse el financiamiento público de agosto a diciembre de dos mil doce, así como

SUP-JRC-167/2012

tampoco acredita que la autoridad electoral administrativa le haya negado su petición o la entrega del financiamiento al que, efectivamente, tuviera derecho.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinte de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dentro del recurso de apelación con número de expediente RAP430/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

SUP-JRC-167/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ponente en el presente caso, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO